

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RUFINA VALENCIA IBARGUEN CC 26.349.956.
DEMANDADOS	GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA. CONDOTO PLATINUM LIMITED, CONDOTO PLATINUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00363 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los cambios implementados bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022; el Despacho admitirá la demanda.

MEDIDA CAUTELAR

La parte actora con sustento en los artículos 48, 85 y 145A del CPT y SS y 590 del C.G.P solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar la inscripción de la demanda en la Agencia Nacional de Minería, así como en Cámara de Comercio.
2. Comunicar la misma a la Embajada de Canadá, a fin de que ésta intervenga con las sociedades accionadas en procura del cumplimiento de sus obligaciones.
3. Decretar la caución de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y la S.S.

El despacho resolverá de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, noma que regula lo atinente a las medidas cautelares en los procesos ordinarios en materia labora señala:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir

la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De la norma en cita se colige que la única medida cautelar que procede al interior de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, es la caución, no obstante, la Corte Constitucional en Sala Plena, el día 25 de febrero de 2021, profirió sentencia C-043 de 2021 del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 que modificó el art.85ª del CPTSS, según el comunicado emitido por la Corte Constitucional en Boletín 022 de 26 de febrero de 2021, condicionó la exequibilidad de la norma, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, prevista en el literal “c” del numeral 1º del art. 590 del C.G.P., correspondiendo al juez apreciar, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El Despacho, en aplicación del principio de favorabilidad, acogerá la interpretación realizada por la Corte Constitucional, y en tal sentido estudiará la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Revisada la demanda y anexos, se advierte que, no se indicó cuáles son los motivos o hechos en que se funda la pretensión de imponer caución, no pues no se indicaron los actos de la parte demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de una eventual sentencia condenatoria, tampoco que se encuentren en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por ende, no se cumple con el requisito contenido en el art.85 A del CPT y SS.

El Juzgado tampoco encuentra demostrada la existencia de amenaza o la vulneración del derecho, requisito indispensable que debe verificarse, de acuerdo con el literal c) del art. 590 del CGP, para que sea viable la medida cautelar, bajo la

aparición de buen derecho, y al no encontrarse demostrada la amenaza, se negará la solicitud.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RUFINA VALENCIA IBARGUEN CC. 26.349.956**, en contra de GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA. Y CONDOTO PLATINUM LIMITED, CONDOTO PLATINUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, representadas Legalmente por BRETT MATICH y ROBERT SAMUEL MATTHWS, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los representantes legales de las sociedades demandadas, o quien haga sus veces, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, carga que debe asumir la parte demandante.

Se advierte al abogado de la demandante, que, la notificación electrónica, deberá realizarse en la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de Existencia y Representación Legal de las entidades demandada, notificación que se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: NEGAR La medida cautelar solicitada por la demandante según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandante al profesional del derecho GABRIEL ANTONIO DEL VALLE BERRIO, CC 70.069.274 TP Nro. 76.584 del CSJ., en los términos del poder conferido. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

QUINTO: TENER como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: samanthica0451@gmail.com

Apoderado: gvalleberrio@yahoo.com

Demandadas: falovel8572@hotmail.com
seal@une.net.co

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26982a6fdbcb84aafe7b5522599cae92635f4c5acd371a5ccc669ce8a2f5a980**

Documento generado en 11/10/2022 12:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>